Gobernación del
CAUCA

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA No. DC-SSC-SASI-002-2025

OBJETO: EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON EL DEPARTAMENTO A TRANSFERIR A TITULO DE COMPRAVENTA, MUEBLES Y OTROS ELEMENTOS DE OFICINA CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CAUCA LTDA.

1. Sobre el uso de los códigos UNSPSC como criterio de evaluación o habilitación. En los pliegos se solicita que los contratos aportados tengan la totalidad de los códigos UNSPSC correspondientes al objeto contractual, como condición de cumplimiento de experiencia general (...) por lo anterior, respetuosamente solicito a la entidad aclarar que los códigos UNSPSC son un mecanismo de clasificación, no una exigencia de experiencia en si mismo, y que su uso no puede asumirse como requisito taxativo para validar la pertinencia de la experiencia.
2. Sobre la exigencia de que cada contrato aporte el 100% de los códigos (...) los requisitos de experiencia deben evaluarse sobre la naturaleza del objeto ejecutado, no sobre la coincidencia absoluta del código utilizado administrativamente por la entidad contratante del contrato presentado. (...) respetuosamente solicito a la entidad que (...) permitir el cumplimiento del 50% de los códigos por cada contrato o permitir que entre los dos contratos aportados se cumpla la totalidad de los códigos.
3. Desproporción y falta de pertinencia de los requisitos de capacidad administrativa. Dentro de los pliegos se exige la vinculación de profesionales como un arquitecto y un instalador pese a que el objeto contractual se limita a la compra y suministro de muebles de oficina y en los ítems del proceso no se incluye ninguna actividad de instalación, montaje, adecuación de espacios o intervención técnica que justifique la exigencia de dichos perfiles. (...) exigir profesionales cuya intervención no es requerida por el alcance del contrato vulnera dichos principios y restringe injustificadamente la participación de proponentes (...), teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente se solicita a la entidad aclarar y/o justificar técnicamente la inclusión de los perfiles de arquitecto e instalador; modificar los pliegos para eliminar los requisitos que no guarden relación con el objeto contractual y que puedan restringir la participación de oferentes; y ajustar el proceso para cumplir con los principios de proporcionalidad, pertinencia y libre concurrencia.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD

1. Sobre la observación 1 relacionadas con los códigos UNSPSCS, debe señalarse que la entidad es conocedora de la función de dicha clasificación internacional pues así lo ha dispuesto el decreto 1082 de 2015 y los diferentes conceptos de Colombia compra eficiente sobre ese particular. El Decreto en comento, lo define como un Sistema de codificación de las Naciones Unidas para estandarizar productos y servicios, conocido por las siglas UNSPSC; sobre este particular, Colombia compra eficiente en el concepto No. 036 de 2025 ha señalado que:

> *"The United Nations Standard Products and Services Code® – UNSPSC – Código Estándar de Productos y Servicios de Naciones Unidas, es una metodología uniforme de codificación utilizada para clasificar productos y servicios fundamentada en un arreglo jerárquico y en una estructura lógica". La principal utilidad de este sistema de clasificación es codificar productos y servicios de forma clara ya que "se basa en estándares acordados por la industria los cuales facilitan el comercio entre empresas y gobierno".*

En el mismo concepto, se ha señalado que el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, al desarrollar la información requerida para la inscripción, actualización y renovación del RUP, establece que los proponentes deben establecer los bienes y servicios que ofrecerán identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Asimismo, los numerales 1.2 y 2.5 de este artículo establece que en los certificados de experiencia presentados para inscripción o actualización del RUP, los proponentes deben indicar en "cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.

Así los cosas, la exigencia de la experiencia general y su acreditación a través del RUP mediante la verificación de los códigos UNSPSCS, es un aspecto valido, soportado legalmente, y avalado por Colombia compra eficiente, quien en el citado concepto concluyó que:

> *"las entidades estatales son autónomas en la estructuración de sus procedimientos contractuales, por lo cual en sus pliegos de condiciones **pueden establecer las reglas de acreditación de la experiencia de los proponentes, el número de código de naciones unidas hasta el tercer nivel** y demás consideraciones siempre que esta sea proporcionales y conducentes para el respectivo proceso de selección garantizando la pluralidad de oferentes y la participación en el respectivo proceso"*

En concepto 762 de 2022, Colombia compra ratifica lo expuesto, en los siguientes términos:

> *"Con todo, de acuerdo con la postura adoptada en la Circular Externa Única proferida por la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la*

«clasificación del proponente», que corresponde a los listados señalados en los numerales 1.1. y 2.1. del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, ***no condiciona la capacidad —jurídica, ni tampoco otra— de los proponentes, por lo que, si un proponente cumple los demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones, su oferta no puede ser rechazada o desestimada bajo el argumento de que no cuenta con la inscripción del código de los bienes, obras o servicios del objeto del proceso de contratación.***

Esto sin perjuicio de la forma como se exija la experiencia en los pliegos de condiciones, pues este es un requisito habilitante diferente de la capacidad jurídica; y, para efectos de evaluar la experiencia en los pliegos de condiciones, sí se podrá acudir al Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas*. Esto en el entendido de que los códigos los que se encuentra asociada la experiencia adquirida e inscrita por el proponente en el RUP, brinda a la entidad un mecanismo para identificar cuenta con la experiencia en los objetos subsumidos en los referidos niveles de la codificación".*

Por lo anterior descrito, no se acepta su observación 1.

2. Respecto a la observación 2 que fue formulada, la entidad la aceptará parcialmente, considerando, en armonía con los conceptos citados en la respuesta a la observación 1, la definición de criterios habilitantes adecuados y proporcionales según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, ello sin que dicha flexibilidad pueda poner en riesgo el cumplimiento del eventual contrato por permitir la vinculación al proceso de personas que no acrediten la suficiente experiencia e idoneidad para la ejecución del mismo. En ese sentido, se modulará el requisito de experiencia general con el fin de establecer que cada contrato deberá acreditar por lo menos 9 de cualquiera de los códigos allí referidos, así:

"4.5. Experiencia del proponente

El proponente deberá acreditar experiencia general mediante la presentación de dos (2) contratos ejecutados y debidamente liquidados, cada uno de los cuales deberá estar clasificado en por lo menos diez (10) de cualquiera de los siguientes códigos UNSPSC: 561019, 561017, 461822, 561115, 561118, 561119, 561120, 561121, 561122, 561210, 721523 Y 721536, cuyos valores ejecutados y sumados entre si, expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) deberá ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial de la presente contratación, expresado igualmente en salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2025.

Para tales efectos se evaluará el requisito de experiencia general con la información que repose en el RUP cuya inscripción debe encontrarse en firme para la fecha de cierre del proceso.

NOTA 1: Para el caso de consorcios o uniones temporales, cualquiera de los integrantes del consorcio o unión temporal puede acreditar la experiencia general exigida por la entidad.

En el caso de experiencia adquirida en consorcio o unión temporal, se tendrá en cuenta el respectivo % de participación del integrante, por lo que cada uno deberá acreditar la experiencia requerida en proporción a su porcentaje de participación.

3. Respecto a la observación 3, relacionada con la desproporcionalidad de exigir requisitos de capacidad administrativa, cuando, según la apreciación errada del observante, "el objeto contractual **se limita a la compra y suministro de muebles** de oficina y en los ítems del proceso no se incluye ninguna actividad de instalación, montaje, adecuación de espacios o intervención técnica que justifique la exigencia de dichos perfiles", debe señalarse que no se acepta la observación, por los siguientes motivos:

Si bien el objeto del proceso contempla el tipo contractual de una compraventa, analizar el objeto de forma aislada, dejando de lado el alcance del objeto y sus obligaciones específicas va en contra de las mismas reglas del pliego que contemplan que con la sola presentación de la propuesta, es conocedor de todos los documentos pre contractuales tal y como lo contempla el numeral 2.1. y el numeral 3.4. que le atribuye responsabilidad de ejecutar el contrato según lo dispuesto en el pliego, aspecto que se materializa con la sola presentación de la oferta, así:

"3.4. RESPONSABILIDAD EN LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA.

Los proponentes deberán elaborar por su cuenta y riesgo la propuesta, de acuerdo con lo solicitado en éste pliego de condiciones, la cual hará parte integral del contrato.

La presentación de la oferta, lleva implícitos el conocimiento y la aceptación por parte del proponente, **de todas las condiciones conforme a las cuales se ejecutará el contrato**, de tal manera que la propuesta presentada, deberá reflejar la totalidad de los costos en que se incurrirá para alcanzar la realización del objeto del contrato derivado de éste proceso de selección.

Se cita lo anterior, considerando que, desde las obligaciones específicas planteadas en el estudio previo y replicado en el proyecto de pliego de condiciones, se dispuso, como deber a cargo del contratista, el de "2.Instalar el mobiliario según las indicaciones realizadas por el supervisor del contrato. Para tal efecto el personal encargado de realizar la instalación deberá contar con la experiencia y la idoneidad para ello". Por tal motivo es desacertado afirmar que no existe relación

entre el objeto (o su alcance) y la capacidad administrativa definida como requisito habilitante por parte de la entidad.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EXHIALAMBRE

1. EL PROFESIONAL IDONEO ES EL DISEÑADOR INDUSTRIAL FAVOR SE SIRVAN CORREGIR EL PROCESO DEL ASUNTO

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Se acepta parcialmente la observación, considerando que el diseñador industrial en efecto, también tiene la idoneidad para la creación de espacio funcionales, sin embargo, la exigencia del arquitecto también resulta acertada en atención a que, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 435 de 1998, la arquitectura consiste en el arte de diseñar y crear espacios, por lo que es claro que el arquitecto también es idóneo para participar en la ejecución del eventual contrato a suscribir. Así las cosas se modulará el requisito para ampliarlo y señalar que podrá vincularse un diseñador industrial o arquitecto.

Atentamente

CAROLINA CAMARGO RESTREPO
Secretaria de Salud del Departamento

Proyectó componente jurídico: Merielincen Llanten – Abogada contratista